



Ayuntamiento de Moca
Pasión por un pueblo!

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN

Acta Número 26-2025. En la ciudad de Moca, provincia Espaillat, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), **El Ayuntamiento del Municipio de Moca**, debidamente representado por el comité de compras y contrataciones, integrado por los siguientes funcionarios, **Licdo. Vladimir Solís Castillo**, representante del Alcalde Municipal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0115121-1, quien lo preside; **Licdo. Julio Manuel Ramírez Cuevas**, Consultor Jurídico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0060295-8; **Licda. Nereida Pérez**, encargada de Contabilidad, sustituta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0060161-2; **Licdo. Mariano de Jesús García Lizardo**, encargado del departamento de Planificación y Desarrollo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0051346-0; **Licda. Carolina Mercedes Sánchez Méndez**, encargada de la oficina de Acceso a la Información, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0133070-8, hemos decidido lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de octubre del año 2025, el comité de compras y contrataciones mediante resolución 18-2025 modifica el pliego de condiciones donde establece, **PRIMERO:** Se modifica pliego de condiciones en el numeral 1.4 sobre Contenido de la Oferta Económica en su parte final para que en lo adelante establezca los siguientes: Si el precio de la oferta es inferior en más de un diez por ciento (10 %) en relación al presupuesto base o valor referencial del lote o ítem, o del presupuesto se considerará no sustentable o temerario, por ser anormalmente bajo para cumplir con el objeto de la contratación y la oferta podrá ser descalificada.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de octubre del año 2025, el Comité de Compras y Contrataciones con la presencia de la Licda. Rosa María Paulino, Abogada Notario Público, de los del número para el municipio de Moca, procedió a recibir las propuestas Técnicas y Económicas, del proceso de Comparación de Precios de Referencia **AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP 2025-0005**, con la participación de 13 oferentes.

Oferente	Lote que participa	R.N.C
OICA, S.R.L.	(Lote.2)	130-12081-1
Constructora SERINAR, S.R. L	(Lote.1)	130-09851-4
Constructora KISSIMMEE, S.R. L	(Lote. 2,3,4)	130-38724-9
Suero Álvarez Ingeniería, S.R.L.	(Lote.2)	13277727-7
Arq. Lizania Inés Martínez Diloné	(Lote.3,4)	054-0112133-9
Ing. Yaniris Altagracia Inoa Ramos	(Lote. 3,4)	031-043225-4
Acero Jiménez, S.R.L	(Lote. 1)	130-22527-3
Ing. Julián Robinson Grullón Valdez	(Lote. 2,3,4)	054-0045581-1
Martín Manuel Fernández Salcedo	(Lote. 2)	054-0102267-7
Constructora Salas Ventura, E.I.R. L	(Lote. 3)	133-50417-2
José Raúl Ovalles Lizardo	(Lote. 2)	054-0132255-6
Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L.	(Lote. 1)	130-85180-8
ENGSYS, Group, S.R. L	(Lote. 1)	131-29707-2

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del presente año del 2025, el Comité de Peritos, emitió el informe final de la evaluación de las Ofertas Técnicas Sobre A, donde se establece lo siguiente: Luego de analizar las informaciones y/o documentaciones suministradas en las propuestas técnicas remitidas por los oferentes **Referencia AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP-2025-0005**, hemos determinado que están habilitados para la apertura del sobre B los siguientes oferentes:

Oferentes	Lote que participa	R.N.C
OICA, S.R.L.	(Lote.2)	130-12081-1
Constructora SERINAR, S.R. L	(Lote.1)	130-09851-4
Constructora KISSIMMEE, S.R. L	(Lote. 2,3,4)	130-38724-9
Suero Álvarez Ingeniería, S.R.L.	(Lote.2)	13277727-7
Arq. Lizania Inés Martínez Diloné	(Lote.3,4)	054-0112133-9
Ing. Yaniris Altagracia Inoa Ramos	(Lote. 3,4)	031-043225-4
Acero Jiménez, S.R.L	(Lote. 1)	130-22527-3
Ing. Julián Robinson Grullón Valdez	(Lote. 2,3,4)	054-0045581-1
Martín Manuel Fernández Salcedo	(Lote. 2)	054-0102267-7
José Raúl Ovalles Lizardo	(Lote. 2)	054-0132255-6

Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L.	(Lote. 1	130-85180-8
ENGSYS, Group, S.R.L	(Lote. 1)	131-29707-2

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de noviembre del año 2025, el Comité de Compras y Contrataciones con la presencia de la Licda. Rosa María Paulino, Abogada Notario Público, de los del número para el municipio de Moca, procedió a la apertura de las propuestas económicas del sobre B, del proceso de Comparación de Precios de Referencia **AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP- 2025-0005**, con la participación de 12 oferentes habilitados.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año 2025, el Comité de Peritos, emitió el informe final de la evaluación de las Ofertas Técnicas Sobre B, donde se establece lo siguiente:

El acto de apertura y lectura de propuestas económicas “Sobre B” fue realizada el 04 de noviembre del 2025. Para esta convocatoria fueron habilitados para la apertura de la propuesta económica, según los criterios establecidos en la ficha técnica, los siguientes oferentes:

1. OICA, S.R.L.
2. Constructora SERINAR, S.R. L.
3. Constructora KISSIMMEE, S.R. L.
4. Suero Álvarez Ingeniería, S.R.L.
5. Arq. Lizania Inés Martínez Diloné
6. Ing. Yaniris Altagracia Inoa Ramos
7. Acero Jiménez, S.R. L.
8. Ing. Julián Robinson Grullón Valdez
9. Ing. Martín Manuel Fernández Salcedo
10. José Raúl Ovalles Lizardo
11. Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L.
12. ENGSYS, Group, S.R. L.

CONSIDERANDO: Que la oferta económica presentada por los oferentes habilitados para el lote 2 por ser la parte controversial fueron las siguientes:

1. Olca, S.R.L

Lote	Descripción	Cantidad	Precio unitario	ITBIS	TOTAL
II	Construcción Marginal portal de entrada a la ciudad (2Etapa)	1	10.745,011.12	153.989.01	10,899.000.13

2. JOSE RAUL OVALLES LIZARDO

Lote	Descripción	Cantidad	Precio unitario	ITBIS	TOTAL
II	Construcción Marginal portal de entrada a la ciudad (2Etapa)	1	10.745,011.01	153.989.01	10,899.000.02

3. Constructora KISSIMMEE, S.R. L.

Lote	Descripción	Cantidad	Precio unitario	ITBIS	Precio unitario final
II	Construcción Marginal portal de entrada a la ciudad (2Etapa)	1	10.894,744.63	156.134.88	11,050.879.51

4. Suero Álvarez Ingeniería, S.R.L.

Lote	Descripción	Cantidad	Precio unitario	ITBIS	TOTAL
II	Construcción Marginal portal de entrada a la ciudad (2Etapa	1	10.745,520.12	153.996.32	10,899.517.15

5. Ing. Julián Robinson Grullón Valdez

g.r.g

Lote	Descripción	Cantidad	Precio unitario	ITBIS	TOTAL
II	Construcción Marginal portal de entrada a la ciudad (2Etapa)	1	10,973,866.31	156.752.86	11,094.619.17

6. Martín Manuel Fernández Salcedo

OK

Lote	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	ITBIS	Total
II	Construcción Marginal Portal de Entrada a la ciudad (2da etapa),	1	11,048,685.95	158,341.04	11,207,026.99

CONSIDERANDO: Que el comité de peritos estableció las siguientes observaciones al oferente José Raúl Ovalles Lizardo **(Lote 2):**

1. Análisis de costo de carpeta asfáltica de 4" con precios de equipos y asfalto no acordes con la realidad del mercado.

CONSIDERANDO : Que en fecha 1 de diciembre del año 2025, el oferente José Raúl Ovalles Lizardo, presentó un escrito de impugnación de acta de adjudicación 23-2025 de fecha 24 de noviembre del proceso **AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP 2025-0005 .**

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de diciembre del año 2025 mediante comunicación, le fue notificado el acto de impugnación de oferente José Raúl Ovalles Lizardo , a los oferentes participantes del proceso, otorgándole un plazo de 5 días calendario para emitir su opinión sobre dicha impugnación.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha 11 de diciembre del año 2025, los oferentes que emitieron su opinión fueron OICA, S.R.L. y Constructora SERINAR, S.R. L.

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2025, el oferente OICA, S.R.L., indicó lo siguiente: nuestra opinión fue proceso transparente donde se observó

claro pliego y las condiciones para participar y fue pública la participación de los interesados.

CONSIDERANDO: Que fecha 3 de diciembre del año 2025, el oferente Constructora SERINAR, S.R. L., indico lo siguiente: considerando que el proceso se llevó a cabo de manera transparente y justa entendiendo que se tomaron decisiones acorde a la debida diligencia.

**2. ARGUMENTACIÓN DE
JOSÉ RAÚL OVALLES LIZARDO**

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

**1. SOBRE LA CAUSAL DE DESACREDITACIÓN RELACIONADA CON EL
"PRECIO DIFERENTE AL MERCADO"**

La entidad señala que ciertos ítems de mi oferta presentan precios "diferentes o distantes al precio del mercado", por lo que según argumenta-justifica la descalificación.

Sin embargo, esta causal resulta improcedente, ilegal e infundada, por las razones expuestas a continuación:

II. AUSENCIA DE ESTUDIO DE MERCADO PREVIO Y PUBLICADO

(Argumento legal + resoluciones DGCP).

La entidad no publicó ni incorporó en el pliego:

Estudio de mercado previo.

Valor referencial oficial.

Criterios técnicos cuantificables para comparar precios.

Lo que constituye una violación directa al deber de transparencia y previsibilidad en la etapa precontractual.

Precedentes de la DGCP aplicables.

1) Resolución RIC-158-2023 (DGCP).

La DGCP determinó que:

"Cuando la entidad pretenda evaluar ofertas con base en precios referenciales del mercado, estos deben provenir de un estudio de mercado previo, debidamente publicado y disponible para los oferentes antes de la presentación de ofertas."

"Ninguna entidad puede descalificar por precios supuestamente fuera de mercado sin antes permitir al oferente justificar su precio."

Esto se aplica exactamente a mi caso: no se publicó valor referencial ni estudio de mercado, y no se concedió derecho a explicar los precios.

2) Resolución RC-74-2020 (DGCP)

Esta resolución establece:

"El precio de mercado debe provenir de un estudio previo. El promedio de ofertas no puede usarse como valor de referencia.

Por tanto, usar precios internos o comparaciones arbitrarias para descalificar es ilegal.

IV. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEY 340-06

La descalificación vulnera:

Principio de razonabilidad (Art. 3 Ley 340-06).

No se justifica técnica ni legalmente excluir un oferente con propuesta global sostenible.

Principio de igualdad entre oferentes.

No se aplicó por igual a todos los participantes la exigencia de estudio de mercado, ya que no existió tal estudio.

Principio de transparencia.

Se utilizaron supuestos valores internos no divulgados, sin permitir derecho a réplica.

Debido proceso administrativo.

No se otorgó vía previa para justificar mis precios, como exige la DGCP y el Reglamento.

V. PETITORIO

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente:

Que sea REVOCADA la descalificación emitida contra mi oferta del Lote 2.

2. Que se RESTITUYA mi oferta al proceso, evaluando conforme a los criterios legales, objetivos y previamente establecidos en el pliego.

3. Que se deje sin efecto cualquier valoración basada en precios no publicados a estudios inexistentes.

4. Que se ordene la reevaluación técnica y económica de mi oferta conforme al pliego y a los precedentes administrativos citados.

VI. CONCLUSIÓN

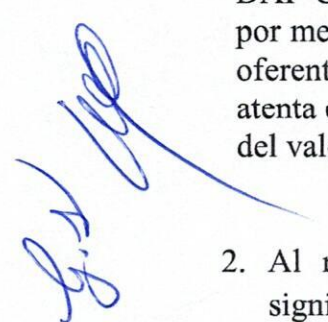
La causal invocada no tiene fundamento técnico ni jurídico.

CONSIDERACIONES DE DERECHO DEL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

CONSIDERANDO: Que el comité de compras y contrataciones en fecha 13 de diciembre procedió a enviar al comité de perito la comunicación de impugnación y sus anexos, así también, la opinión del oferente OICA S.R.L., Y CONSTRUCTORA SERINA, S.R.L., para que estos emitieran su opinión.

CONSIDERANDO: Que la comisión de peritos en fecha 16 de diciembre del 2025 emitió un informe y ha establecido los siguientes sobre la impugnación:

Sobre Oferente José Raúl Ovalles Lizardo:

- 
- 
- 
1. Luego de obtener cotizaciones de comercios registrados e levantamiento realizado para elaboración del presupuesto base y proceso reciente referencia DAF-CM-2025-0008 del ayuntamiento de Moca , comprobamos que el precio por metro cúbico de asfalto es de 10,000.00 pesos, en los análisis de costos del oferente José Raúl Ovalles, el precio es de 3,015.34, esta diferencia de precio atenta con la calidad del asfalto a suministrar, ya que está un 69.85 % por debajo del valor consultado.
 2. Al realizar el análisis de costo representa el asfalto una partida muy significativa; dejar pasar un monto de tanta diferencia es colocar la credibilidad de la comisión de peritos y por ende la del comité de Compras y Contrataciones y del propio ayuntamiento de Moca. Cuando una obra tiene un análisis de costo incorrecto, se produce pérdidas económicas, retrasos y problemas de calidad, ya que subestimar los costos, lleva a no cubrir gastos, mientras que sobreestimarlos hace perder recursos, además causa imprevistos constantes, daña la reputación y puede llevar a decisiones erróneas, impactando la ejecución de proyecto y coloca la vida en peligro.
 3. Un análisis de costo incorrecto ocurre al usar datos erróneos, suposiciones falsas o métodos incompletos (como omitir costos indirectos o de mala calidad), llevando a decisiones de precios ineficaces.

CONSIDERANDO: Que el pliego de condiciones en la sección VI sobre generalidades en el numeral 2 establece los siguientes:

Para la implementación e interpretación del presente pliego, las palabras y expresiones que se citan tienen el siguiente significado:

- 
- 1) Análisis de Costo: Análisis del precio de las partidas del presupuesto.

CONSIDERANDO: El Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) en su artículo 4 numeral 1 expresa los siguientes : **Valor por Dinero:** Es un criterio que se aplica en la compra y contratación pública para promover un uso íntegro, efectivo, eficiente y económico de los recursos públicos y, por tanto, ampliar la perspectiva de análisis de la selección de la oferta más conveniente, considerando

variables adicionales al precio ofertado, como los costos asociados al uso del bien, obra o servicio, así como la calidad y la sostenibilidad, con el propósito de generar los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles, según corresponda al objeto de la contratación.

CONSIDERANDO: que como plantea este artículo 4 y la comisión de perito el análisis de costo José Raúl Ovalles presento un análisis de costo incorrecto, presenta problemas de calidad y sostenibilidad.

CONSIDERANDO: que el El Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) en su artículo 66 establece : Todo procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos, de conformidad con políticas, manuales, guías u orientaciones normativas dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas o las regulaciones especiales aplicables al objeto contractual. En todo caso, como mínimo, a través de estos estudios se debe determinar:

3. Las particularidades del mercado, en cuanto a cómo y en cuáles plazos se ofrece ese Bien, se presta el servicio o se ejecuta la obra.

4. El costo estimado del bien, obra o servicio a contratar, que determine el presupuesto de la contratación e identifique la partida presupuestaria a afectar.

CONSIDERANDO: Que tal como lo establece el artículo 66, la institución debe tener costo estimado de la obra y su presupuesto basado en los estudios realizados previo, porque sería imposible realizar un presupuesto sin estos datos; en el caso que nos ocupa se utilizó la última compra de asfalto del ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que la sección IV numeral 9 de las generalidades en el pliego de condiciones establece: Si el (la) oferente omite suministrar alguna parte de la información requerida o presenta una información que no se ajuste sustancialmente en todos sus aspectos al mismo, el riesgo estará a su cargo y el resultado podrá ser su descalificación o la nulidad del contrato si el caso lo amerita.

CONSIDERANDO: A que el oferente ha presentado informaciones que no se ajusta a cualquier realidad razonable al presentar un asfalto por un precio de RD\$3,015.34 por metro cúbico, cuando la compra más reciente de asfalto del ayuntamiento de Moca fue el 15 de abril 2025 mediante procedimiento referencia DAF-CM-2025-0008, por un precio de RD\$10,000.00 pesos el metro cúbico de asfalto.

CONSIDERANDO: Que impugnante a emitidas informaciones que no se ajusta a la realidad por que no ha justificado el precio muy bajo, solamente argumenta una resolución de compras y contrataciones en un caso que no puede ser idéntico a este.

CONSIDERANDO: Que en este recurso de impugnación el oferente tenía la oportunidad de justificar el por qué el precio bajo en asfalto, no obstante, no ha presentado ninguna argumentación de precio, así los peritos pudieran reevaluar el informe técnico. Esta era la mejor vía para presentar su defensa sobre dicha situación y no lo realizó, por lo que le otorga razón a la comisión de peritos sobre precio.

CONSIDERANDO: Que el numeral 9.1 del pliego de condiciones establece que el criterio de evaluación de la oferta será de cumple y no cumple y que una vez cumplido con todos los criterios de evaluación se le adjudicará al menor precios, que el caso del oferente que está impugnado no cumplió con los análisis de costo, tal como está definido en el pliego y como lo plantearon los peritos, que es un requisito de pliego de condiciones la presentación de análisis de costa.

CONSIDERANDO: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006) establece en su artículo 26. La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

CONSIDERANDO: Que la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios en su Artículo 220 establece: Los ayuntamientos tendrán capacidad para concertar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

CONSIDERANDO: Que la oferta del oferente José Raúl Ovalles Lizardo, no es más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta que es un asfalto de muy mala calidad según el precio presentado por el oferente, y coloca en peligro la vida de las personas, lo cual sería totalmente contrarios al interés público.

CONSIDERANDO: Que en el numeral 8.2 del pliego de condiciones establece los siguientes:

8.2 Contenido de la Oferta Económica

a) Precio de la oferta

Los precios cotizados por el Oferente en el Formulario de Presentación de Oferta Económica deberán ajustarse a los requerimientos que se indican a continuación.

El Oferente/Proponente cotizará el precio global de la obra, no obstante, deberá presentarse detalle de partidas, designación correspondiente, unidad de medida, precio

unitario y metraje. La sumatoria de los productos del precio unitario por el metraje de cada partida deberá ser igual al precio global cotizado. Los precios unitarios se tomarán en cuenta, exclusivamente, para la liquidación mensual de los trabajos y los aumentos o disminuciones de obra que ordene la Institución Contratante.

Todas las partidas deberán enumerarse y cotizarse por separado en el formulario de presentación de oferta económica (Listado de Partidas). Si un formulario de oferta económica detalla partidas, pero no las cotiza, se asumirá que está incluido en el precio total de la oferta. Asimismo, cuando alguna partida no aparezca en el formulario de oferta económica se asumirá de igual manera, que está incluida en el precio total de la oferta.

Si el precio de la oferta es inferior en más de un diez por ciento [10 %] en relación al presupuesto base o valor referencial del lote o ítem, o del presupuesto, se considerará no sustentable o temerario, por ser anormalmente bajo para cumplir con el objeto de la contratación y la oferta podrá ser descalificada.

CONSIDERANDO: Que el numeral 8.2.3 de pliego de condiciones establece los siguientes:

Los oferentes deberán presentar en su oferta económica "Sobre B", los siguientes documentos:

- 1) Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033), presentado en un (1) original debidamente marcado como "ORIGINAL" en la primera página de la oferta, junto con 3 fotocopias simples de la misma. El original deberá estar firmado en todas las páginas por el Representante Legal, debidamente foliadas y deberán llevar el sello social de la compañía. Las copias deben ser fiel al original y solo deben estar firmadas y selladas en la primera página. (subsancable).
- 2) Presupuesto, el cual debe contener todas las partidas necesarias para la ejecución de la obra [no subsancable]
- 3) Análisis de Costos Unitarios (con el ITBIS transparentado) [no subsancable]
- 4) Garantía de la Seriedad de la Oferta. Con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 9.2 del presente pliego de condiciones. [Subsancable]¹.

CONSIDERANDO: Que el oferente impugnante, no cumplió con lo establecido en el artículo 8.2.3 en lo relativo al análisis de costo y este no es subsancable, además el oferente es responsable de la exactitud y veracidad del contenido de los documentos que forman su oferta, que la inexactitud son muy significativo para el comité de compras y contrataciones.

CONSIDERANDO: Que el oferente que realizó la impugnación, en su análisis de costo evidencia que el precio que ha presentado en el Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033) en realidad no se corresponde, por lo que no es correcto decir que es la oferta que tiene el menor precio, porque su análisis de costo el incorrecto.

CONSIDERANDO: Que en el numeral 7 del pliego de condiciones sobre Documentación a presentar establece los siguientes:

La documentación solicitada, vinculada al objeto de la contratación² será analizada y evaluada por los peritos designados para constatar la elegibilidad, capacidad técnica, financiera y la idoneidad del oferente para ejecutar el contrato.

El (la) oferente/proponente es responsable de la exactitud y veracidad del contenido de los documentos que forman su oferta. Todos los documentos entregados en papel mediante sobres cerrados y sellados o formato electrónico cargado en el SECP **deben llevar la rúbrica/ firma del (la) oferente o de su representante legal**, apoderado(a) o mandatario(a) designado(a) para dicho fin.

CONSIDERANDO: En cuanto a la resolución RIC-158-2023 y 74-2020 de la Dirección General de Compras y Contrataciones de fecha 26 de mayo de 2023 y de año 2020, en ese momento estaba vigente el Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto 543-12, del 6 de septiembre de 2012, para este proceso está vigente el Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y que entraría en vigencia 6 meses a partir de su publicación, por lo que este nuevo decreto y manual de procedimiento aprobado para este reglamento contiene una serie de modificaciones que actualizó los procedimientos y que no fue analizado en esa resolución que emitió la Dirección General de Compras y Contrataciones, además los casos no son similares ya que este caso es una violación al pliego de condiciones.

CONSIDERANDO: Que todo esto evidencia, que oferente en su análisis de costo presento un precio no sustentable, que de adjudicado el lote 2 al oferente recurrente sería contraria a los Principios de responsabilidad, moralidad y buena fe, Principio de razonabilidad de la Ley 340-06, así como los principios de racionalidad, de igualdad de trato, de imparcialidad e independencia establecido en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha

seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006) establece en su artículo 3. Principio 6 Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente.

Qué el comité de compras y contrataciones ha sido responsable al realizar una correcta evaluación para una correcta ejecución de contrato y proteger los derechos de ayuntamientos y los terceros que utilizarán el portal, una presupuesta y análisis de costo incorrecto poner en peligro la credibilidad del ayuntamiento y pondría en peligro a los terceros.

CONSIDERANDO: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006) establece en su artículo 3. Principio 9 Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

Qué el comité de compras y contrataciones ha actuado precisamente dentro de la razonabilidad a evaluar de manera exhaustiva cada uno de los oferentes y producir competencia y protección del interés y orden público, **es así que ha identificado anomalías en los precios de oferente impugnante**, que de ser adjudicado no protegería el orden público.

CONSIDERANDO: De la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo en el artículo 3 principio 4 establece los siguientes: Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Que el ayuntamiento de Moca a través del comité de compra y contrataciones ha motivado y argumentado todos los errores cometidos por el oferente en la presentación de su oferta y así garantiza los intereses en juego, de adjudicarlo dicha sociedad comercial no estaría realizando buenas decisiones administrativas.

CONSIDERANDO: De la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo en el artículo 3 principio 5 establece los siguientes: Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.

Que obviar la falta cometida por José Raúl Ovalles Lizardo, sería un trato desigual para los demás oferentes en virtud de que su oferta estaba incompleta.

CONSIDERANDO: De la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo en el artículo 3 principio 11 establece los siguientes: Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.

Que precisamente ante el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un oferente que si el adjudicado en lote 1 sería una decisión arbitraria, que ocasionaría trato preferencial y no estaría el comité de compras y contrataciones del ayuntamiento actuando y protegiendo el interés general.

CONSIDERANDO: este comité de Compras y contrataciones tiene a bien advertir que en la materia de que se trata, la interposición de un recurso no contempla un efecto suspensivo, es decir, no está prevista la suspensión automática del acto recurrido. Al respecto, el artículo 49 de la Ley Núm. 107-13 indica que: "Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá en principio la ejecución del acto impugnado". Esto implica que el curso de los procedimientos no se detiene a causa de la interposición de estos recursos, y, por tanto, a pesar de que se haya interpuesto un recurso, las etapas subsiguientes del proceso de contratación continúan desarrollándose.

VISTA: La Constitución de la Republicana dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

VISTA: La Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTO: El Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El Pliego de Condiciones del presente Proceso de Comparación de Precios para la construcción de obras.

VISTO: El Informe Final de la evaluación de las Ofertas económicas "Sobre B" emitido por la Comisión de los Peritos, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Comunicación de impugnación de fecha uno (1) de diciembre del año 2025 de sociedad comercial José Raúl Ovalles Lizardo.

VISTA: la comunicación de notificación de recurso de impugnación al oferente participante del proceso.

VISTO: El informe técnico sobre el recurso de impugnación presentado por el comité de peritos, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El Manual de comparación de precios de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

VISTO: Resolución RIC-65-2023 de la dirección general de Compras y contrataciones el de fecha 26 de mayo de 2023.

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Moca, decide lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por oferente José Raúl Ovalles Lizardo, en contra del acta de adjudicación número 23-2025 de fecha 24 de noviembre de año 2025, llevado a cabo por el comité de compras y contrataciones, por haber sido interpuesto en el plazo y la forma establecido en la normativa aplicable.

SEGUNDO: ACOGER El informe técnico sobre el recurso de impugnación 7presentado por el comité de peritos, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: Rechazar en cuanto el fondo el recurso de impugnación interpuesto por oferente José Raúl Ovalles Lizardo, en contra del acta de adjudicación número 23-

2025 de fecha 24 de noviembre de año 2025, llevado a cabo por el comité de compras y contrataciones, en consecuencia, ratificar el acto de adjudicación número 23-2025, de fecha 24 de noviembre de año 2025 e informe de los peritos de fecha 21 noviembre de año 2025.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente resolución a recurrente, José Raúl Ovalles Lizardo, así como a las entidades OICA, S.R.L., Constructora SERINAR, S.R. L., Constructora KISSIMMEE, S.R. L., Suero Álvarez Ingeniería, S.R.L., Arq. Lizania Inés Martínez Diloné, Ing. Yaniris Altagracia Inoa Ramos, Acero Jiménez, S.R.L., Ing. Julián Robinson Grullón Valdez, Ing. Martín Manuel Fernández Salcedo, José Raúl Ovalles Lizardo, Constructora Salas Ventura E.I.R.L, Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L., en calidad de oferentes participantes del procedimiento AYUNTAMIENTO DE MOCA-CCC-CP 2025-0005 para construcción del Marginal Portal de Entrada a la ciudad.

QUINTO: ORDENA la publicación del presente Acto Administrativo en el portal de la institución y el administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para garantizar la mayor transparencia.

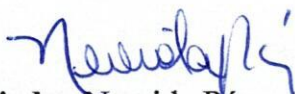
SEXTO: Esta resolución el definitiva contra la misma se puede interponer recurso jerárquico por ante la Dirección General de Contrataciones, en un plazo de 10 días laborables, contando a partir del día de notificación de la respuesta de impugnación.



Licdo. Vladimir Solís Castillo
Secretario General
Presidente



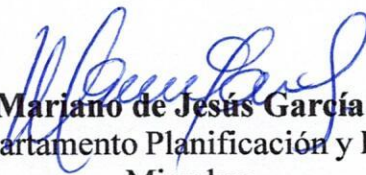
Licdo. Julio Manuel Ramírez Cuevas
Consultor Jurídico
Asesor



Licda. Nereida Pérez
Enc. Contabilidad
Miembro



Carolina Mercedes Sánchez Méndez
Enc. Oficina de acceso a la información
Miembro



Licdo. Mariano de Jesús García Lizardo
Enc. Departamento Planificación y Desarrollo
Miembro